

Municipalidad Provincial de Puno

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 498-2025-MPP/A

Puno, 14 de abril de 2025.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO:

VISTO: El Informe N° 04-2025-MPP-ST/PAD, de fecha 15 de enero del 2025, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno (en adelante "Secretaría Técnica"); así como los actuados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 087-2024-2-0463-AOP, se ha procedido a asignar el Expediente N° 03-2025-MPP/ST-PAD, sobre la Prescripción de la Acción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a favor del Funcionario Público Ricardo Willan Álvarez Gonzáles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

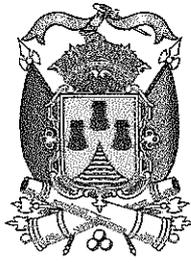
Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, de conformidad con el artículo 97° de su respectivo Reglamento, establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, actualizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior de tres años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)";

Que, según la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC en su artículo 10 señala: "(...) corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; de la misma manera en su segundo párrafo señala que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, de la misma manera el Informe Técnico N° 1136-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 06 de noviembre del 2015, en su fundamento 3.3 señala que: "Si los hechos pasibles de sanción administrativa disciplinaria ocurrieron a partir del 14 de setiembre de 2014 el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento operará a los 3 años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma





Municipalidad Provincial de Puno

(en ese supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años).”;

Que, en atención a lo expuesto, y del análisis realizado al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 087-2024-2-0463-AOP, se ha procedido a asignar el Expediente N° 03-2025-MPP/ST-PAD. El mencionado informe se ha identificado hechos en el cual el Funcionario Público RICARDO WILLIAN ALVAREZ GONZALES, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, la cual se detalla a continuación:

“4.1.- Respecto a la venta de bien inmueble (stand A-43) del Centro Comercial Ramis, en fecha 30 de diciembre del año 2014.

Es preciso señalar que, durante el año 2014, la Municipalidad Provincial de Puno, representada por el funcionario público Ricardo Willian Álvarez Gonzales, en su calidad de Gerente Municipal, realizó la venta de la Tienda N.° A-43, ubicada en el bloque A, segundo nivel del Centro Comercial Ramis, al exservidor Bartolomé Ochochoque Azaña, en razón de la subasta pública llevada a cabo en el año 2000. Sin embargo, conforme se verifica en el Testimonio N.° 6088, de fecha 30 de diciembre de 2014, dicha venta se efectuó cuando el exservidor ya no tenía la calidad de adjudicatario, debido a que no cumplió con realizar el pago, ni con la suscripción de la minuta o la escritura pública de compraventa, dentro del plazo establecido del 26 al 29 de setiembre del año 2000, según las bases de la referida subasta pública. En consecuencia, se configuró una venta directa que vulneró lo establecido en el artículo 59 de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone lo siguiente: “Los bienes municipales pueden ser transferidos (...) por acuerdo del consejo municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley (...)”. En ese sentido, este despacho considera que la supuesta falta de carácter disciplinario atribuida al acto señalado (suscripción del Testimonio N.° 6088, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual se vendió la Tienda N.° A-43) habría prescrito el 30 de diciembre de 2017, conforme al plazo de prescripción establecido en la normativa vigente.”

Sobre la prescripción y la potestad para iniciar PAD

Que, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica en su Informe N° 04-2025-MPP-ST/PAD, de fecha 15 de enero del 2025, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno, corresponde, verificar si -en efecto- ha operado el plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto a la presunta falta disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94 establece:

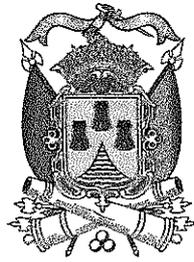
Artículo 94. Prescripción

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”

Que, a su vez, en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM, la figura jurídica de la prescripción se encuentra regulada, bajo los siguientes términos:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



Municipalidad Provincial de Puno

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendarios, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC -Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se señala:

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. („)*

Que, en el presente caso, el despacho de Alcaldía recibió el Oficio N° 001744-2024-CG/OC0463, en fecha 03 de octubre de 2024, es decir, en fecha posterior a la prescripción de la falta de carácter disciplinario cometida por los servidores públicos, el cual se detalla en el ítem 4.1 del Informe N° 04-2025-MPP-ST/PAD, de fecha 15 de enero del 2025, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Puno. En consecuencia, dicha falta ya no puede ser objeto de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los plazos establecidos por la normativa vigente. Asimismo, tampoco es posible atribuir responsabilidad a algún servidor de la Municipalidad por las prescripciones de mencionadas faltas, ya que la notificación emitida por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Puno, se produjo el 03 de octubre de 2024, cuando la falta disciplinaria ya había prescrito;

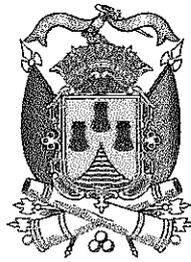
Que, por lo tanto, esta Secretaría Técnica – PAD, procede a dar el respectivo traslado del expediente para que se emita el acto administrativo correspondiente, a fin de declarar la Prescripción de la Acción de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenida en el Expediente N° 03-2025-MPP/ST-PAD, a favor del Funcionario Público RICARDO WILLIAN ALVAREZ GONZALES, por el hecho detallado en el ítem 4.1 del presente informe. Dicha acción debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, el cual establece: "La competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) año contado desde que la entidad o la que haga sus veces haya tomado conocimiento de la misma". En ese sentido, el presente expediente se eleva al despacho de Alcaldía para su conocimiento, evaluación, determinación y la emisión del acto administrativo correspondiente como superior inmediato del Gerente Municipal;

Sobre la presunta responsabilidad administrativa

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente realizar el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobado por Ordenanza Municipal N° 14-2021-MPH/A y modificatorias;





Municipalidad Provincial de Puno

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario del presente Expediente N° 03-2025-MPP/ST-PAD., seguido contra el funcionario público Ricardo Willan Álvarez Gonzáles.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario del referido expediente, así como la custodia del mencionado expediente a la Secretaría Técnica de PAD.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, por intermedio de la Sub Gerencia de Personal, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los supuestos responsables de la presente prescripción.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo al funcionario público Ricardo Willan Álvarez Gonzáles, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la Sub Gerencia de Personal, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Puno, para su cumplimiento de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Puno: <https://portal.munipuno.gob.pe/>.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Lic. Javier Ponce Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Roberto Carlos Juárez Checa
SECRETARIO GENERAL

